



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00124-00**  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RODOLFO CÉSPEDES GARCÍA  
**TITULAR ACTO JURÍDICO:** ORLANDO PASCUAL CÉSPEDES GARCÍA

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no hay pruebas por practicar.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirma que el señor José Rodolfo Céspedes García es hermano del señor Orlando Pascual Céspedes García.
2. Se indicó que los padres del titular del acto jurídico, señores Rodolfo Alfonso Céspedes López y Carmen Emilia Garcia de Céspedes, fallecieron el 23 de febrero de 2016 y el 25 de junio de 2019, respectivamente.
3. Señalaron que el señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero tiene dos hijos Álvaro Favian y Javier Enrique Gómez Rosario. Además, se afirmó que el titular del acto jurídico ha convivido con el señor Álvaro Favian Gómez Rosario desde que fue diagnosticado con estas patologías, estando siempre al cuidado de su hijo.
4. Indicaron que el señor Orlando Pascual Céspedes García es mayor de edad y no tiene descendientes, su consanguíneo más cercano es el demandante, quien ha tenido la responsabilidad y cuidado personal de su hermano desde el fallecimiento de sus padres.
5. Expresaron que el titular del acto jurídico padece desde su nacimiento “Autismo Atípico y Esquizofrenia Paranoide”, que le origina una incapacidad absoluta en la administración y disposición de sus bienes.

### III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que el señor ORLANDO PASCUAL CESPEDES GARCIA, se encuentra en imposibilidad absoluta, conforme a las declaraciones rendidas por sus parientes, y constancia emitida por la Unidad Integral de Salud Mental SION, de fecha 29 de Abril de 2021, donde se manifiesta que padece de DX CIE 10(F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (F481) AUTISMO ATIPICO, y donde consta que es atendido por esta unidad desde el 19 de Abril de 2018, por consulta externa por psiquiatría; dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR Y LA GUAJIRA, donde se manifiesta que padece de RETARDO MENTAL SEVERO + PSICOSIS, e historias clínicas donde se puede observar la patología del paciente con retardo mental – esquizofrenia paranoide, lo cual hace obligatoria la declaración, en vista de las consecuencias que puede tener para el acceder a los derechos que por ley le corresponden.*

**SEGUNDA:** *Que se provea la adjudicación judicial de apoyo transitorio al señor JOSE RODOLFO CESPEDES GARCIA, para que en adelante asuma tanto la representación de su hermano, como la administración de sus bienes si los llegase a tener.*

**TERCERA:** *Que se ordene la inscripción de esta sentencia en los correspondientes libros de registro civil y que se publique de ella al público por medio de publicación en el diario oficial y en cualquier diario de circulación nacional."-Sic para lo transcrito-*

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL.**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de mayo de 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 29 de junio del mismo año, por reunir los requisitos legales, ordenándose notificar al titular del acto jurídico.

El curador *ad-litem* designado presentó contestación de demanda, manifestando que no le constan las circunstancias fácticas de la misma y que no se opone ni acepta las pretensiones. El 5 de noviembre de 2021, se ordenó adecuar el trámite de adjudicación de apoyo transitorio al de adjudicación judicial de apoyo con vocación de permanencia.

El 28 de julio de 2022, esta agencia judicial advirtió que la parte demandante allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Pascual Céspedes García realizado por Colpensiones e informe neuropsicológico realizado por el Dr. Antonio Amaris Ariza, documentos que no se compadecen de las características propias de un informe de valoración de apoyos, el cual es indispensable para los fines del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, se ordenó requerir a la Personería Municipal de Valledupar a fin de que practicara al titular del acto jurídico y aportara al expediente, el informe de valoración de apoyos.

El 22 de agosto de este año, una vez que fue allegado el informe, se corrió traslado del mismo a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

El señor José Rodolfo Céspedes García promovió inicialmente proceso de adjudicación de apoyos transitorio, el cual fue adecuado oficiosamente por el previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en favor del señor Orlando Pascual Céspedes García.

La parte actora pretende que se designe como apoyo al señor José Rodolfo Céspedes García de su hermano Orlando Pascual Céspedes García, quien es el titular del acto jurídico, para la *representación y administración de sus bienes, si los llegase a tener.*

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad

legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; *i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.* (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Decantado lo anterior, se tiene que el curador *ad litem* no formuló ningún mecanismo exceptivo, por lo que, se entra a analizar el libelo introductorio de demanda, a fin de establecer si se acreditan los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En efecto, con el escrito inaugural se allegó copia digitalizada; *i) registro civil de nacimiento y documento de identidad del titular del acto jurídico; ii) registro civil de nacimiento y documento de identidad del demandante; iii) registro civil de defunción de los padres; iv) constancia de invalidez del señor Orlando Pascual; v) historia clínica y; vi) constancia de atención en la Unidad Integral de Salud Mental SION, documentos con los que se acredita el parentesco de las partes y las patologías que aquejan al titular del acto jurídico que le impiden manifestar de manera idónea su voluntad y preferencias.*

Los referidos medios de convicción no fueron tachados de falso ni desconocidos por las partes, razón por la cual, se reafirma la presunción de autenticidad que ampara a los documentos, según lo preceptuado en el artículo 244 del CGP.

Por su parte, la agente del ministerio público oportunamente rindió su concepto, solicitando que se practicara visita al hogar donde reside el señor Orlando Pascual Céspedes Garcia, para verificar sus circunstancias personales, sociales y económicas, como las redes de apoyo familiar con que cuenta, como también, sugirió que se indagara sobre la existencia de proceso de sucesión de los padres del señor Orlando Pascual Céspedes.

En este punto, es conveniente precisar que el juez está facultado para decidir sobre las solicitudes probatorias, calificar su conducencia y pertinencia; en esta oportunidad (sentencia anticipada), con fundamento en lo preceptuado en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se esbozó que:

*"(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por*

esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya."-Sic para lo transcrito-

Así pues, frente a las solicitudes probatorias elevadas por la agente del ministerio público, este despacho destaca que aunque tienen un fin *loable* como es examinar a profundidad la circunstancias y el entorno que rodean al titular del acto jurídico, con el propósito de establecer las preferencias, red de apoyos y su voluntad.

No es menos cierto que, las mismas se tornan *inútiles* para los fines del proceso, como quiera que tales elementos se pueden constatar con el informe de valoración de apoyo practicado por la Personería Municipal de Valledupar al señor Orlando Pascual Céspedes Garcia y una vez realizada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que hasta la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión de los padres del titular del acto jurídico.

Ahora bien, en el informe de valoración de apoyo se consignó que el titular del acto jurídico cuenta con expresión verbal limitada y que en ocasiones repite los sonidos que escucha, sin embargo, no le es posible entablar una conversación, circunstancia que fue corroborada al momento de la valoración y con la historia clínica.

Se refirió que el señor Orlando Pascual Céspedes Garcia a la edad de 4 años comenzó a presentar episodios en los cuales sus familiares notaron que se escondía de las personas externas que se acercaban a su vivienda, al desarrollar su comportamiento fue volviéndose un poco agresivo y fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide, momento desde el cual comenzó a ser medicado.

Además, se informa que hasta los 14 años asistió al IDREC, luego estuvo al cuidado de sus padres y actualmente convive con su cuidadora, como también que, conoce claramente a sus familiares y por medio de gestos expresa su afecto hacia ellos, lo cual fue corroborado por el equipo interdisciplinario de la Personería. De igual forma, se precisó que es parcialmente dependiente de su red de apoyo y cuidadora.

Es de destacar que como barrera de comunicación y jurídica se anotó que la titular del acto jurídico "no tiene conciencia de sus limitaciones, debido a su situación de discapacidad se comunica con muy pocas palabras con su familiares".

Asimismo, se relacionó que además de tener como su red de apoyo principal a su hermano José Rodolfo Céspedes García, también cuenta con el apoyo de su cuidadora Margarita Cotes.

En resumen, el informe determina que el señor Orlando Pascual Céspedes García requiere de la asignación de apoyo judicial para la participación en proceso de sucesión intestada ante Notaría, frente a tres (03) inmuebles, y reclamación de indemnización administrativa ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Finalmente, se informó que el señor José Rodolfo Céspedes García puede ser designado como apoyo.

Por último, el informe concluye con la identificación de los apoyos que requiere el señor Orlando Pascual Céspedes García, veamos:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que el candidato de apoyo es hermano, quien se preocupa por su bienestar y sufraga económicamente la mayoría de los gastos generados por Orlando Pascual.

Así las cosas, es dable colegir que el señor Orlando Pascual Céspedes García padece unas patologías que le impiden establecer comunicación de manera efectiva con otras personas y depende parcialmente de su red de apoyo o cuidadora para ejecutar actividades de la vida diaria.

Motivo por el cual, se evidencia la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad, el cual es un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

Por último, es de anotar que se logró acreditar que el señor José Rodolfo Céspedes García reúne las condiciones para desempeñar la figura de apoyos, al procurar satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su hermano, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar al señor José Rodolfo Céspedes García identificado con cédula de ciudadanía No. 77.186.335 como apoyo del señor Orlando Pascual Céspedes García identificado con cédula de ciudadanía No. 77.095.196, para la realización de los siguientes actos:

1. Patrimonio:
  - a. Administración de bienes y propiedades.
  - b. Administración de ingresos o capital.
2. Administración y manejo del dinero:
  - a. Operaciones básicas en compras y pagos.
  - b. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
  - c. Uso tarjeta débito.
3. Familia, cuidado personal y vivienda:
  - a. Cuidados médicos y personales.
4. Administración de vivienda:

- a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
5. Salud:
- a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
6. Trabajo y generación de ingresos:
- a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
7. Acceso a la justicia, participación y del voto:
- a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor Orlando Pascual Céspedes García, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor Orlando Pascual Céspedes García, se le previene al señor José Rodolfo Céspedes García que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no pueden influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones del Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, se le ordena al señor José Rodolfo Céspedes García que en la escritura pública contentiva de la sucesión intestada de los señores Rodolfo Alfonso Céspedes López y Carmen Emilia García de Céspedes al igual que en el trámite de reclamación de indemnización administrativa ante la UARIV, debe consignar una declaración en la que *“exprese que actúa de manera imparcial, salvaguardando la voluntad y preferencias de su hermano Orlando Pascual Céspedes García, sin intereses personales en el desarrollo del trámite, sin buscar beneficio propio, absteniéndose de cualquier injerencia indebida y conociendo el alcance de su actuación como persona de apoyo”*, también deberá; *i)* mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo; *ii)* mantener la confidencialidad de la información de la persona a quien presta apoyo; *iii)* abstenerse de sustituir el consentimiento y la voluntad del titular del acto jurídico, a través de cualquier actuación u omisión.

Se le advierte al señor José Rodolfo Céspedes García, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la

Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, el señor José Rodolfo Céspedes García deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d62869f1aab2a4bc2f74d908d2a0e132c56bed911240b69c59cb16be4f1ed**

Documento generado en 18/11/2022 06:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**